



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)  
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17  
Edificio Hernando Morales Molina  
Correo: [j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO

**PROCESO: 018-2024-00190**

El anterior escrito, que contiene **recurso de reposición**, queda en traslado en secretaria por el término de **tres (03) días**, que comienzan a surtirse el **28 de mayo de 2025**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el **30 de mayo de 2025**, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. **009** en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy **veintisiete (27) de mayo de 2025**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

**LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMÁN**  
Secretaria



---

**Ref: Verbal de Ingrith Johana Vaquero contra Clínica de Marly S.A., Compensar EPS y Mauricio Toscano H. Rad.110013103018 20240019000**

---

**Desde** Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

**Fecha** Vie 09/05/2025 11:01

**Para** Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC** abelardo.medinag@hotmail.com <abelardo.medinag@hotmail.com>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>; danielaapontesu2@gmail.com <danielaapontesu2@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (550 KB)

REPOSICION MAYO 5 RECHAZA LLAMAMIENTO COMPENSAR CUAD 7.pdf; REPOSICIÓN MAYO 5 RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA CHUBB CUAD 5.pdf; REPOSICION MAYO 5 RECHAZA LLAMAMIENTO TOSCANO CUAD 6.pdf;

**Ref: Verbal de Ingrith Johana Vaquero contra Clínica de Marly S.A., Compensar EPS y Mauricio Toscano H. Rad.110013103018 20240019000**

Buenos días al personal del juzgado.

Como apoderado de la Clínica de Marly S.A. en archivo Pdf anexo tres memoriales contentivos de sendos recursos de reposición y subsidiario de apelación respecto de las providencias del 5 de mayo por medio de las cuales se rechazaron las tres demandas de llamamiento en garantía formuladas por mi representada.

Les ruego acusar recibido de este y sus anexos.

**PEDRO SANCHEZ CASTILLO**

T. P. 12.516

Tels: 60 1 6750356

60 1 2828020

3102461029

Señor:  
JUEZ 53 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTA  
[j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá

Ref: Verbal de Ingrith Johana Vaquero contra Clínica de Marly S.A., Compensar EPS y Mauricio Toscano H.  
Rad.110013103018 20240019000  
Cuaderno 6

En mi calidad de apoderado especial de la clínica de Clínica de Marly S.A. manifiesto al Juzgado que de conformidad con los arts. 82, 84, 90, 278, 280, 281, 318, 319, 320, 321, 322 del Código General del Proceso, manifiesto al Juzgado que interpongo recurso de **reposición y subsidiario de apelación** contra el auto de fecha mayo 5, notificado mediante anotación en los estados electrónicos del 6 de mayo de 2025 y por el cual se **rechazó** la demanda de llamamiento en garantía que en nombre de la Clínica de Marly S. A. formulé contra el codemandado médico Mauricio Toscano Heredia, que al parecer obra en el Cuaderno Digital 6.

## I.- FINALIDAD DE LOS RECURSOS

Los recursos tienen por finalidad que el auto recorrido sea revocado en su totalidad para en su lugar pronunciarse sobre la admisión de la demanda de llamamiento en garantía que en nombre de la Clínica de Marly S. A. formulé en contra de MAURICIO TOSCANO HEREDIA.

## II.- FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Los recursos los fundo en las normas citadas y en los siguientes aspectos:

2.1.- Por providencia del 10 de febrero de 2025 proferida en el cuaderno número 6 el Juzgado se pronunció de la siguiente manera:

“Previo a admitir la demanda de llamamiento en garantía **propuesta por Compensar EPS en contra de la Clínica Marly S.A.**, de conformidad a los artículos 65, 82 y 90 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, el Despacho resuelve:

“Conferir el término de cinco (5) días para que la parte convocante subsane lo siguiente:

“1. De cumplimiento al artículo 65 del Código General del Proceso, aportando un escrito de llamamiento en garantía que cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el canon 82 *ejusdem*.

“Lo anterior, dado que en el memorial adjunto no formuló un acápite de pretensiones claras y precisas.

“2. Aporte la totalidad de los anexos enunciados en el escrito de llamamiento en garantía.

“3. Allegue un solo escrito unificado el llamamiento con la corrección aquí enunciada.

“El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico

[j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

2.2.- Las providencias requieren de una claridad absoluta en cuanto hace mención a los lineamientos y órdenes y decisiones que tome el operador judicial; en el caso *sub-iudice* el operador judicial de manera expresa en el auto transcrito manifiesta e indica **que inadmite la demanda** para que se cumpla con los requisitos que allí se indican, **formulada por Compensar EPS contra la Clínica de Marly S.A.**; no se dice en la providencia en ninguno de sus apartes que los requisitos echados de menos y que se deben cumplir en los cinco días siguientes hagan relación a la demanda de llamamiento en garantía formulada por Clínica de Marly contra Mauricio Toscano Heredia.

2.3.- Al no ser expresa la inadmisión de la demanda en relación con la Clínica de Marly S.A., la decisión adoptada no es vinculante puesto que el texto de la providencia hace referencia es a otra demanda formulada por Compensar EPS

contra la Clínica de Marly S.A y que en sentir del juzgado no satisface las exigencias de ley conforme a los dictados contenidos en la misma providencia.

2.4.- La providencia recurrida de mayo 5 de 2025 es del siguiente tenor:

“Dado que por auto de fecha 10 de febrero de 2025, debidamente notificado en el estado No. 16 de 11 de febrero de 2025 y ubicado en el presente cuaderno No. 6, se inadmitió el llamamiento en garantía que **formuló la Clínica Marly en contra de Mauricio Toscano\*\*** y tal lapso venció sin que se cumplieran sus disposiciones, el despacho, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente llamamiento en garantía, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** No ordenar el desglose de los anexos o del libelo, en atención a que su presentación se realizó de forma digital.

**TERCERO:** Dejar las constancias del caso.”

\*\*Acudiendo al texto del auto de febrero 10 según el cual **“Previo a admitir la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Compensar EPS en contra de la Clínica Marly S.A” desvirtúa el contenido del auto de mayo 5.**

Procesalmente **NO** es vinculante para la Clínica de Marly S.A la decisión contenida en el auto de esa fecha (febrero 10) mencionado y transcrito de suerte que el Juzgado debe **antes del rechazo** de la demanda pronunciarse sobre su viabilidad o no, pero no de cualquier demanda, sino **de la de llamamiento en garantía formulada por la Clínica de Marly S.A contra Mauricio Toscano H.**

2.5.- Conforme al art. 90 del C. G. P. el rechazo de la demanda procede cuando le precede una decisión INADMISORIA de la misma, luego en el *sub-judice* no se cumple con las exigencias del art. 90 ni con las exigencias de adecuación que disponga el Juez en la providencia que inadmita la demanda.

2.6.- Mientras el Juzgado no se pronuncie sobre la viabilidad y la admisión o inadmisión de la demanda formulada por la Clínica de Marly S.A contra Toscano H. no surge para la Clínica de Marly S.A ni ha surgido la obligación de cumplir con los aspectos procesales echados de menos en la providencia, puesto que, repito, allí no se hace referencia a la demanda formulada por mi representada en contra de Mauricio Toscano Heredia.

2.7.- Establece el art. 90 que el rechazo de la demanda procede cuando no se cumple con lo indicado en la decisión del juez de su inadmisión.

2.8.- Mientras el juzgado no se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda en llamamiento en garantía que en nombre de la Clínica de Marly S.A formulé contra el médico Mauricio Toscano Heredia es prematuro **rechazar de plano** la demanda pues el contenido de la providencia que recurro en referencia al auto de 10 de febrero no es correcto ni cierto, luego se impone la revocatoria del auto en cuestión.

Por lo anterior ruego al Juzgado revocar el auto recurrido, para en su lugar dar curso y admitir la demanda de llamamiento en garantía que en nombre de la Clínica de Marly S.A formule contra el antes nombrado Dr. Toscano Heredia.

Señor Juez,



Pedro Sánchez Castillo  
T.P.No.12.516 C.S.J